fs treinta y cinco 35

Rol 10.664-6/2015

Santiago, a quince de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

1°) Que a fs. 20 y 24 doña Miriam Arce Moreno, de profesión u oficio funcionaria Municipal, domiciliada en Av. Grecia N° 8735, Peñalolén, deduce denuncia infraccional en contra del proveedor Instituto Profesional de Chile SA (IP), representada por Cristian Moreno Benavente, todos con domicilio en Calle República N° 285 y 289 de la ciudad de Santiago, fundado, en suma, que con 02-12-2013 se matriculó en la carrera de administración en el Instituto señalado, se acuerdan clases on-line de lunes a jueves y viernes presencial, lo que no se cumple ya que fui citada un día sábado para el módulo de contabilidad y no fui atendida, lo mismo ocurre el día 25 de abril con el módulo de derecho comercial; en cuanto al correo interno o institucional de IP que le entregaron como alumna, nunca funciono para ingresar y también fue informado a la docente virtual de computación pero nunca respondió; aclara que realizó los reclamos correspondientes para entender cómo funciona el método de educación y el aprendizaje del alumno, sin obtener resultado alguno; en Mayo informa de su renuncia al IP por los incumplimientos y el nulo interés mostrado por la institución a la hora de resolver los problemas y la respuesta recibida es que se acepta su renuncia, pero que solo se le condonará el 50% del arancel, resolución que no aceptó debido a que en ningún momento se cumplió con lo acordado al momento de la matrícula ..

Como antecedentes de Derecho, invoca la denunciante los arts. 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. En el primer otrosí del mismo escrito, deduce demanda civil por daños de $ 2.993.332.-, invocando el art. 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

2°) Que a fs. 28, Carolina Mena Carrillo, por la denunciada Instituto Profesional de Chile S.A., opone excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la denuncia infraccional y la demanda civil de autos, la que funda en lo dispuesto en el art. 2° letra d) de la Ley N° 19.496, la que dispone que la aplicación de dicha Ley a los contratos de educación es excepcional; se aplican respecto a ellos, las normas del Párrafo 4° del título II (titulado *Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de Información y publicidad y Promociones y ofertas)* y los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, a contrario sensu, no son aplicables a los contratos de educación, las restantes normas contenidas en ya mencionada Ley N° 19.496; en autos doña Miriam Arce Moreno justamente reclama una

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 1 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

supuesta infracción a normas cuya aplicación queda excluidan a los contratos de educación, ya que reclama una supuesta infracción al artículo 3° de la Ley N° 19.496 (ubicado en el Párrafo primero del Título II de la Ley); al artículo 12 (ubicado en el párrafo tercero del Título II) y al artículo 23 de ella (ubicado en el párrafo quinto del Título II), de modo que la presente querella no queda sujeta a dicha Ley ni a los procedimientos establecidos en ella.

3°) Que a fs. 33 la denunciante evacúa el traslado que se le diera a fs. 32 y señala, en suma, que solicita s rechace la excepción presentada en atención a que el contrato celebrado entre ella y el Instituto Profesional de Chile se ha incumplido en todas sus partes, pues nunca recibió los servicios educacionales de la mentada institución, cita los artículos 24 inciso 2° y 28 de la ley 19.496, relativos a publicidad falsa o engañosa; afirma que la carrera ofertada era una carrera de contabilidad que se iba a realizar de acuerdo a las condiciones establecidas en la demanda de autos y que constan en el contrato de adhesión firmado, de lo anterior es claro reconocer que no existía la debida idoneidad por parte de la entidad educacional para la prestación de los servicios educacionales contratados, a su vez, las características relevantes del servicio redundan en los estudios de una carrera de educación superior bajo la modalidad descrita en el contrato, servicios que nunca recibió por parte del Instituto, pues, la carrera de contabilidad nunca le fue impartida en atención a que no existía en el Instituto Profesional de Chile, al menos bajo la modalidad ofrecida y contratada.

4°) Que el Artículo 2° de la Ley N° 19.496 dispone que "*Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: .... d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.*"

5°) Que del tenor de la denuncia y demanda de autos, se desprende que ellas se refieren a un incumplimiento de la denunciada en la condiciones de los servicios educacionales ofrecidos a la actora, y al efecto cita los arts. 3° letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de modo que tales pretensiones y citas legales dan marco al objeto de este juicio, sobre el cual la denunciada fue notificada y ha presentado su defensa, de modo que para determinar si la denuncia y demanda se enmarcan dentro de las materias que tiene competencia este Juzgado de Policía Local de acuerdo con el art. 2° letra d) de dicha Ley, se debe estar al tenor del libelo en que se deducen tales

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 14 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

p Treinta y uno
37.

acciones, rolante a fs. 20 a 22, así es como de la observación del mismo, se infiere que sólo se refiere a un incumplimiento de las condiciones convenidas o prometidas por el proveedor en un contrato de educación, sin hacer referencia a publicidad engañosa, como pretende hacer ver en su escrito de fs. 33, el cual excede el objeto del juicio definido en el libelo de denuncia y demanda, por lo que el tribunal concluye que la materia objeto de las acciones aquí ejercidas corresponde a cuestiones reguladas en normas de la Ley N° 19.496 no aplicables al contrato de educación que sirve de causa a tales acciones, por lo que ellas quedan fuera de la competencia de este Juzgado de Policía Local, por lo que el tribunal acogerá la excepción de incompetencia absoluta alegada y se declarará incompetente para conocer de la denuncia y demanda de autos, debiendo recurrir la actora ante el juzgado ordinario correspondiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50-A de la Ley N° 19.496, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, 82 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, 108 del Código Orgánico de Tribunales y 6° y 7° de la Constitución Política de La República, se **acoge la excepción de incompetencia** planteada por la denunciada y demandada, sin costas, por lo que este tribunal se declara INCOMPETENTE para conocer de las acciones de autos, debiendo recurrir la actora ante el tribunal ordinario correspondiente.

Regístrese y archívese.

7.

Resolvió doña Viviana Muñoz Sandoval, juez subrogante.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 14 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Santiago, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, ...14 JUN 2017.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.